

EXPEDIENTE : 196-2019-TSC-OSITRAN
APELANTE : ANDRÉS LAURA JURADO
ENTIDAD PRESTADORA : CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.
ACTO APELADO : Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0043-2019-
GO/COVIPERÚ

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 29 de abril de 2020

SUMILLA: *Habiéndose verificado que el reclamo fue presentado de manera extemporánea, corresponde declarar su improcedencia.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRÉS LAURA JURADO (en adelante, señor LAURA o apelante) contra la decisión contenida en la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0043-2019-GO/COVIPERÚ, emitida por CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A. (en adelante, COVIPERÚ o Entidad Prestadora); y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2019, el señor LAURA presentó un reclamo ante COVIPERÚ señalando lo siguiente:
 - i.- Su hija, la señorita Miriam Marlene Laura Ramos, falleció como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en la vía administrada por COVIPERÚ.
 - ii.- Dicho accidente fatal truncó el prometedor proyecto de vida de su hija, quien además solventaba económicamente a su familia, por lo cual solicita que COVIPERÚ gestione ante la aseguradora la cobertura correspondiente a este tipo de accidentes por un monto ascendente a S/ 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil con 00/100 Soles).
2. Mediante Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0043-2019-GO/COVIPERÚ de fecha 24 de octubre de 2019, COVIPERÚ declaró infundado el reclamo del señor LAURA, señalando lo siguiente:

- i.- El lamentable fallecimiento de la señorita Miriam Marlene Laura Ramos se produjo el 4 de septiembre de 2016.
 - ii.- De acuerdo con los medios probatorios presentados por el propio reclamante, como es el caso del Informe N° 27-16-REGIÓN POLICIAL LIMA/DIVTER-SUR2-CP-SIAT elaborado por la Policía Nacional del Perú (PNP) y el Certificado de Defunción de su hija; se aprecia que su fallecimiento se produjo como consecuencia de la imprudencia del conductor Pablo Huaman Lunazco. En ese sentido, COVIPERÚ no ha tenido participación alguna en el referido accidente de tránsito, razón por la cual no puede imputarse algún incumplimiento de COVIPERÚ a título de dolo o culpa.
 - iii.- Del contenido de su solicitud de indemnización, se advierte que el reclamante ha utilizado el término "cobertura", a partir de lo cual se deduce que estaría requiriendo la activación de una póliza de seguro.
 - iv.- Con relación a la cobertura por los daños que pueden sufrir los usuarios, la Cláusula 10.2 del Contrato de Concesión establece que COVIPERÚ debe contratar una póliza de responsabilidad civil, que *"cubrirá cualquier daño, pérdida o lesión que pudiere sobrevenir a bienes o a terceros a causa de cualquier acción de la Sociedad Concesionaria, sus contratistas, subcontratistas, sus funcionarios y/o dependientes, en relación con la ejecución del presente Contrato"*, así como una póliza de accidentes personales cuya activación procede *"siempre que la causa del accidente esté relacionada a los índices de serviciabilidad de la infraestructura vial conforme a lo previsto en el Contrato"*.
 - v.- Como se puede apreciar, los supuestos contractuales de cobertura están relacionados con hechos que generen daños por causas que resulten atribuibles a COVIPERÚ, lo que no ha ocurrido en el presente caso pues COVIPERÚ no ha tenido participación alguna en el accidente de tránsito. Por tanto, se trata de un hecho que lamentablemente no se encuentra dentro del ámbito de cobertura de las pólizas antes señaladas.
3. Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2019, el señor LAURA presentó un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0043-2019-GO/COVIPERÚ ante COVIPERÚ, señalando lo siguiente:
- i.- En el presente caso no ha cuestionado que COVIPERÚ sea directamente responsable del accidente consecuencia del cual falleció su hija sino que dicho accidente se produjo en la vía que dicha Entidad Prestadora administra.
 - ii.- Dicha vía no cuenta con una adecuada iluminación, lo que genera que cualquier persona arriesgue su vida. Asimismo, no existe una vía de intercambio vial, por lo que

las personas que transitan en sentido norte - sur no cuentan con un paradero para ingresar de manera segura al Asentamiento Humano "15 de enero".

- iii.- En la medida que COVIPERÚ cuenta con un seguro que brinda cobertura en casos como el que sustenta el presente reclamo, debe disponer que la empresa aseguradora entregue el monto correspondiente a dicha cobertura.
4. Mediante Carta N° C.0325.GG.2Q19 de fecha 9 de diciembre de 2019, COVIPERÚ elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo, reiterando lo indicado en la carta de respuesta al reclamo, añadiendo lo siguiente:
- i.- De acuerdo a lo indicado en el Oficio N° 848-2016-REG.POL-LIMADIVTER SUR 2-CP-DEINPOL, expedido por la Policía Nacional del Perú (en adelante, el Informe Policial), el accidente fatal se produjo el día 4 de septiembre de 2016, en circunstancias en las que el señor Jhon Ramos Cupe y quien en vida fue la señorita Mirian Marlene Laura Ramos (hija del apelante), abordaron un vehículo menor, con placa de rodaje 2970-6D (Mototaxi), el cual iba conducido por el señor Pablo Huamaní Lunazco.
 - ii.- Dicho mototaxi maniobrado por la persona indicada se propuso cruzar transversalmente (de oeste a este) la carretera panamericana sur a la altura del Km 61 con destino al AAHH "15 de enero".
 - iii.- En ese intento, el mototaxi fue impactado por otro vehículo con placa de rodaje F7Y-645, conducido por el señor Maxs Tomy Yupanqui Ttito, quien se desplazaba por la vía en sentido norte - sur.
 - iv.- El referido Informe Policial concluye que el factor predominante del accidente fue la imprudencia y exceso de confianza del conductor del mototaxi, quien de forma irresponsable trató de cruzar la vía; mientras que el factor contributivo fue la conducta del señor Maxs Tomy Yupanqui Ttito, quien se desplazaba en su vehículo con exceso de confianza y sin tomar en consideración que en el lugar del accidente cruzan vehículos y peatones.
 - v.- De acuerdo a lo indicado en dicho Informe Policial, COVIPERÚ no tuvo participación alguna en la ocurrencia del accidente vehicular en el que la hija del reclamante falleció, no siendo posible imputarle responsabilidad.
 - vi.- Cabe precisar que el accidente se produjo a plena luz del día, por lo que carece de fundamento aducir alguna falta de luminosidad de la vía, así como también que la existencia de un paradero no habría evitado el accidente, en la medida que de acuerdo al Informe Policial, el accidente se produjo debido a que el mototaxi intentó cruzar transversalmente la autopista.

vii.- Asimismo, cabe indicar que en el km 61 de la Carretera Panamericana Sur las obligaciones a cargo de COVIPERÚ se han limitado a la ejecución de labores de mantenimiento, pues no ha tenido a su cargo la obligación de ejecutar alguna obra obligatoria. A mayor abundamiento, cabe tener presente que las obligaciones constructivas a cargo de COVIPERÚ se encuentran listadas de forma detallada en el Anexo II del Contrato de Concesión, en donde no existe obra alguna a ejecutar en la zona del accidente.

viii.- En adición a ello, cabe mencionar que las Cláusulas 1.5 y 6.20 del Contrato de Concesión contemplan la posibilidad de que el Concedente establezca la necesidad de ejecutar Obras Adicionales, sin embargo, dicha decisión no corresponde en modo alguno a COVIPERÚ.

ix.- Por consiguiente, la falta de un intercambio vial o de un paradero en esta zona no es un hecho por el cual se pueda atribuir responsabilidad a COVIPERÚ por la ocurrencia del accidente.

5. El 27 de febrero de 2020 se realizó la Audiencia de Vista de la Causa contándose con la asistencia del señor LAURA y del representante de COVIPERÚ, quienes procedieron a informar oralmente, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0043-2019-GO/COVIPERÚ expedida por COVIPERÚ.

ii.- Determinar la procedencia del reclamo presentado por el señor LAURA, y de ser el caso, emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Reclamos de COVIPERÚ¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN², el plazo que

¹ Reglamento de Reclamos de COVIPERÚ

"Artículo 16.- Recurso de apelación

Procede la apelación contra la resolución expresa que resuelve el reclamo o el recurso de reconsideración. El recurso de apelación deberá interponerse ante la Gerencia de Operaciones de COVIPERÚ en un plazo máximo de quince (15) días de notificada la resolución o de aplicado el silencio administrativo.

² Reglamento de Reclamos de OSITRAN

tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

8. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La decisión materia de impugnación fue notificada al señor LAURA el 29 de octubre de 2019.
 - ii.- El plazo máximo que señor LAURA tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 21 de noviembre de 2019.
 - iii.- El señor LAURA presentó el recurso de apelación el 18 de noviembre de 2019, esto es, dentro del plazo legal.
9. Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)³.
10. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde a continuación analizar la procedencia del reclamo presentado por el usuario, y de ser el caso, emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS EN EL RECLAMO

11. En el presente caso, el señor LAURA manifestó que su hija falleció como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en la vía administrada por COVIPERÚ, solicitando que se brinde la cobertura correspondiente por dicho hecho.
12. El señor LAURA añadió que no ha cuestionado que COVIPERÚ sea directamente responsable del accidente consecuencia del cual su hija falleció sino que dicho accidente se produjo en la vía que dicha Entidad Prestadora administra. Asimismo, indicó que dicha vía

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

³ **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

no cuenta con una adecuada iluminación ni intercambio vial, lo que genera riesgo para la integridad de las personas que transitan por la misma.

13. Por su parte, COVIPERÚ señaló que el accidente de tránsito en el cual falleció la hija del reclamante, se produjo el 4 de septiembre de 2016 como consecuencia de la imprudencia de los conductores de los vehículos motorizados que participaron en dicho accidente.
14. COVIPERÚ añadió que no tuvo participación alguna en el referido accidente de tránsito, razón por la cual no puede imputársele algún incumplimiento a título de dolo o culpa. Indicó que los supuestos contractuales de cobertura establecidos en el Contratos de Concesión están relacionados con hechos que generen daños por causas que resulten atribuibles a COVIPERÚ, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
15. Al respecto, cabe señalar que de la revisión del expediente se aprecia que el reclamo fue presentado por el señor LAURA ante COVIPERÚ el 10 de octubre de 2019, correspondiendo analizar si fue presentado dentro del plazo legal establecido ante la Entidad Prestadora.
16. Cabe señalar que en el presente caso no existe controversia en cuanto a la fecha en la cual ocurrió el accidente vehicular y fallecimiento de la hija del señor LAURA, encontrándose acreditado que ambos eventos sucedieron el 4 de septiembre de 2016.
17. En efecto, de la revisión del expediente se aprecia que obra el INFORME N° 27-16-REGIÓN POLICIAL LIMA/DIVTER-SUR2-CP-SIAT elaborado por la Policía Nacional del Perú⁴, en el cual se registró que el accidente vehicular tras el cual falleció la hija del señor LAURA, se produjo el 4 de septiembre de 2016, conforme se aprecia a continuación:

"(...)

IV. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS

A. El 04 de Setiembre del 2016, a horas 11:40, personal policial de la Comisana PNP Chilca de la Provincia de Cañete, mediante el Ofc. Nro.- 363-2016-REGION-POLICIAL LIMA/DIVPOL-CANETE-CCH-Sec, transcribe la OCT Nro.-27, sobre el accidente de tránsito - Choque con lesiones y daños materiales, entre los vehículos: (UT1) de placa de rodaje F7Y-645 conducido por Maxs Tomy YUPANQUI TTITO (26) y (UT2) vehículo menor de placa de rodaje 2970-6D, conducido por Pablo HUAMANI LUNAZCO (39) ocurrido el 04 de Setiembre del 2016, en Km. 61:00 de Carretera Panamericana Sur, en sentido de Norte a Sur Pucusana.

B. Donde también dan cuenta que los ocupantes del referido vehículo menor de Placa 2970-6D, tanto el conductor Pablo HUAMANI LUNAZCO (39) y sus pasajeros Minan Marlene LAURA RAMOS (30) y Jhon Carlos Vitccen RAMOS CUPE (30), han sido auxiliados al Centro de Salud de Chilca, por la Compañía de Bomberos Nro.-EUA-133 y que según ante la

⁴ Ver fojas 22 al 28 del expediente.

*gravedad de sus lesiones fueron evacuados al Hospital María Auxiliadora de Lima para su atención especializada.
(...)"*.

18. Asimismo, en el expediente obra el Certificado de Defunción de la hija del señor LAURA⁵, habiéndose consignado en dicho documento que el fallecimiento se produjo ese mismo día, esto es, el 4 de septiembre de 2016.
19. Ahora bien, sobre el plazo para la presentación de reclamos, el artículo 36 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece lo siguiente:

"Artículo 36.- Plazo para interponer reclamos

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia".

20. De igual manera, el artículo 11 del Reglamento de Reclamos de COVIPERÚ establece el mismo plazo para la presentación de reclamos, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 11.- Plazo para interponer los reclamos

Los reclamos podrán ser interpuestos dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos".

21. Atendiendo a lo establecido en las normas precedentemente citadas, se aprecia que el plazo para la presentación de reclamos es de expresamente sesenta (60) días hábiles contados a partir de la ocurrencia del hecho materia de reclamo o de conocido este, si el usuario hubiese estado impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia.
22. Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente caso, el plazo de sesenta (60) días hábiles para la presentación del reclamo con el que contaba el señor LAURA, correspondía contabilizarse desde el 4 de septiembre de 2016, fecha en la cual ocurrió el accidente vehicular que provocó el fallecimiento de su hija.
23. En ese sentido, considerando que el plazo de sesenta (60) días hábiles con el que contaba el señor LAURA para la presentación de su reclamo, empezó a correr desde el 4 de septiembre de 2016, se constata que dicho plazo venció el 29 de noviembre de 2016; no obstante lo cual, el reclamo fue presentado recién el 10 de octubre de 2019, esto es, más de dos años y 10 meses después.
24. Cabe recordar que el artículo 147.1 del TUO de la LPAG⁶ establece que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario; así como

⁵ Ver fojas 19 del expediente.

⁶ **TUO de la LPAG**

"Artículo 147. Plazos improrrogables

que el artículo 142.1 del TUO de la LPAG⁷ establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados⁸.

25. En tal sentido, atendiendo a lo dispuesto por nuestro ordenamiento, se advierte que los reclamos de los usuarios presentados ante la Entidad Prestadora luego de transcurridos sesenta (60) días desde el momento en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos por el usuario, no podrán tramitarse a través del procedimiento establecido para tal fin.
26. De acuerdo con las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la decisión contenida en la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0043-2019-GO/COVIPERU, mediante la cual COVIPERÚ desestimó el reclamo del usuario, y reformándola, declarar su improcedencia al haber sido presentado extemporáneamente.
27. Finalmente, atendiendo a que en el presente caso el señor LAURA ha solicitado un resarcimiento por el sensible fallecimiento de su hija, de considerarlo pertinente, tiene expedito su derecho para acudir a las vías jurisdiccionales respectivas a efecto de que se determine la eventual responsabilidad por dicho daño y la correspondiente indemnización de ser el caso.
28. Finalmente, cabe señalar que si bien no corresponde a este Colegiado emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la apelación formulada por el señor LAURA, en tanto su reclamo fue interpuesto extemporáneamente; corresponde poner a conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) la presente resolución, a fin de que en su oportunidad adopte acciones orientadas a evaluar la necesidad de ejecución de las obras que se requieran construir en el km 61 de la vía concesionada a fin de brindar condiciones de seguridad a las personas que se desplazan en las zonas aledañas a dicho tramo de la vía.

147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. (...)"

⁷ **TUO de la LPAG**

"Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

142.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio".

⁸ Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala que: "Por imperio de la Ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierna quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc) o en la judicial". Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima. 2011. pág. 423.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0043-2019-GO/COVIPERU, mediante la cual CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A. desestimó el reclamo del señor ANDRÉS LAURA JURADO, y reformándola, **DECLARAR SU IMPROCEDENCIA**, al haber sido presentado extemporáneamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor ANDRÉS LAURA JURADO y a CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A. la presente resolución.

TERCERO .- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional.

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT 2020031621

⁹ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".